

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

STEPHANIE I. PAGÁN
ZENO

Recurrida

v.

RETAIL VALUE, INC.
H/N/C CENTRO
COMERCIAL PLAZA DEL
ATLÁNTICO Y OTROS

Peticionaria

KLCE202200149

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Civil Núm.:
AR2021CV00767

Sobre: Caída

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Ronda del Toro y el Juez Salgado Schwarz¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de febrero de 2022.

Comparece Encanto Holding, LLC h/n/c Taco Bell Arecibo, en adelante Taco Bell, y Multinational Insurance Company, en adelante Multinational, en conjunto los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI aplazó la adjudicación de una moción de sentencia sumaria ante su consideración.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Surge del expediente que, en el contexto de un pleito sobre daños y perjuicios, los peticionarios presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en contra de la Sra. Stephanie Pagán Zeno, en adelante la

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2022-029 se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir.

señora Pagán o la recurrida.² En esencia, solicitaron la desestimación con perjuicio de la *Demanda*, por hechos ocurridos "en el Taco Bell ubicado en Plaza del Atlántico", donde, como consecuencia de una caída, la recurrida sufrió daños físicos y angustias mentales.³ En esencia, alegaron que "no tenían el control, la jurisdicción y/o el mantenimiento del estacionamiento del Restaurante Taco Bell ubicado en Plaza del Atlántico ... donde alegadamente ocurrieron los hechos alegados en la *Demanda*".⁴ Así pues, adujeron que no eran las entidades encargadas del mantenimiento y la reparación del estacionamiento donde ubica el centro comercial.

Oportunamente, la recurrida presentó su escrito en oposición.⁵

El **22 de diciembre de 2022**, el TPI emitió una *Orden* donde dispuso lo siguiente:

SE TOMA CONOCIMEINTO [sic]. QUEDA EN SUSPENSO EL ADJUDICAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA HASTA QUE SE CONCLUYA CON EL DESCRUBIRMIENTO [sic] DE PRUEBA Y/O OTRA COSA SE DISPONGA.⁶

Insatisfechos, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración* con fecha de **11 de enero de 2022**,⁷ que el TPI declaró no ha lugar.⁸

Inconformes con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER LA MSS PRESENTADA POR ENCANTO, AÚN CUANDO ESTA DEMOSTRÓ MEDIANTE EVIDENCIA DOCUMENTAL, QUE NO EXISTE CONTROVERSIA SUSTANCIAL DE

² Apéndice del recurso de certiorari, Anejo III, págs. 22-89.

³ *Id.*, Anejo I, págs. 1-9.

⁴ *Id.*, Anejo III, pág. 23.

⁵ *Id.*, Anejo V, págs. 91-103.

⁶ *Id.*, Anejo VI, pág. 104.

⁷ *Id.*, Anejo VII, págs. 105-112.

⁸ *Id.*, Anejo VIII, pág. 113.

HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES; Y LA PARTE DEMANDANTE NO CONTESTÓ SU OPOSICIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PR (2009).

Luego de revisar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para decidir y considerar casos y controversias.⁹ Asimismo, los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción.¹⁰ Por tal razón, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹¹ Por ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.¹² Esto no puede ser de otra forma porque los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.¹³

Es norma firmemente establecida que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁴ Por ello, la falta de jurisdicción no puede ser

⁹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018).

¹⁰ *Id.*, pág. 268; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

¹¹ *Id.*; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015).

¹² *Id.*; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, págs. 233-234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

¹³ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

¹⁴ *Id.*, pág. 269.

subsanaada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene.¹⁵

Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso.¹⁶

B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula la figura procesal de la reconsideración tanto para las sentencias como para los dictámenes interlocutorios emitidos por el tribunal de instancia. Al respecto, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución**, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

...

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.¹⁷

Según surge de la Regla 47, *supra*, para ejercitar el derecho a reconsiderar el promovente tiene que cumplir con los siguientes requisitos, a saber: presentar la moción dentro del término de 15 días desde la fecha de la resolución; exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se deben reconsiderar; y notificar

¹⁵ *Id.*; Véase, *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018).

¹⁶ *Id.*, pág. 269.

¹⁷ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido).

simultáneamente la moción a las demás partes dentro del término establecido para presentarla.

-III-

Un examen de los documentos que obran en autos revela que no tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nos. Veamos.

El TPI emitió la *Orden* recurrida el **22 de diciembre de 2021**, por lo cual los peticionarios tenían hasta el **10 de enero de 2022** para presentar su *Moción de Reconsideración*. Presentada el **11 de enero de 2022**, la misma es tardía y conforme la normativa previamente expuesta, no quedaron interrumpidos los términos para recurrir ante este foro apelativo. Conviene añadir que los peticionarios no presentaron justa causa para la tardanza.

En consecuencia, este tribunal intermedio no tiene jurisdicción para atender su petición. Como ha sido consistentemente establecido, bajo el supuesto de falta de jurisdicción, solo tenemos autoridad para declararlo y desestimar el caso.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración por falta de jurisdicción. En consideración al resultado alcanzado es inoficioso atender la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones